



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2006-00280-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: ANIBAL ROBAYO Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada -ANI- en contra del auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pagó en su contra.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación (Rotulo 0013).

La parte ejecutada -ANI- formula recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pagó en su contra por *“la suma que resulte una vez liquidadas y aprobadas las costas procesales”* correspondiente al incidente de perjuicios en el que resulto vencida la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Solicita entonces que se revoque la decisión en cuestión, la providencia que presta mérito ejecutivo en su contra sería el auto que aprueba la liquidación de costas a la que fue condenada, sin que en el presente evento aquella se hubiere proferido; pues ni siquiera ha dado el trámite correspondiente para su liquidación por secretaría.

Consideraciones

En efecto el recurso de reposición tiene por objeto que el juez que profirió la providencia, vuelva sobre la decisión proferida para modificarla o revocarla. Así entonces, que en la providencia recurrida se libró mandamiento de pago en contra de la ANI por las sumas que resultarán de la liquidación de costas que se efectuará por secretaría y que a continuación fuera aprobada por el mismo Despacho.

Ello con apoyo en el artículo 306 del C.G.P., en el cual se indica que *“formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser*

CHRISTIAN MORENO

el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Sin embargo, lo cierto es que tal y como lo ha considerado el superior jerárquico de este Despacho; para la ejecución de costas sí es necesario que aquellas se encuentren previamente aprobadas, siguiendo el trámite del artículo 366 del C.G.P., es decir; luego de que el secretario la elabore teniendo en cuenta la totalidad de condenas impuestas, valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, agencias en derecho y demás gastos procesales.

Al respecto consideró la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sentencia de 30 de octubre de 2020, Rad. 2020-00310, M.P. GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, en un asunto de similar cuestión fáctica:

“(…) La cuestión es que si bien esa podría ser una forma de agilizar el trámite de la ejecución, en cuanto que de todos modos la liquidación va hacerse, desde que ese es el objetivo de la orden que enseguida le imparte a la Secretaría, olvida, de un lado, que una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia, no permite hacerlo de esa manera y, de otro, que al imponerse las costas, siempre que se dijo que habían estas de liquidarse, cual en últimas se advierte de los pronunciamientos en que esto se hizo, incluso la determinación del Tribunal, cuyo desacatamiento tiene unas implicaciones que, decididamente, ha debido considerar el juzgador accionado antes de disponer como lo hizo.

(…) de lo que se sigue que la ejecución de éstas está condicionada a su previa aprobación; y, desde luego, si su aprobación solo puede sobrevenir de ese trámite de liquidación a que alude el precepto 306 de la citada codificación, esto es, una vez el secretario la elabore teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto dentro del proceso, el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, las agencias de derecho y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y surta el traslado, muy a lugar es concluir que sin haberse surtido aquél, la ejecución es prematura.”

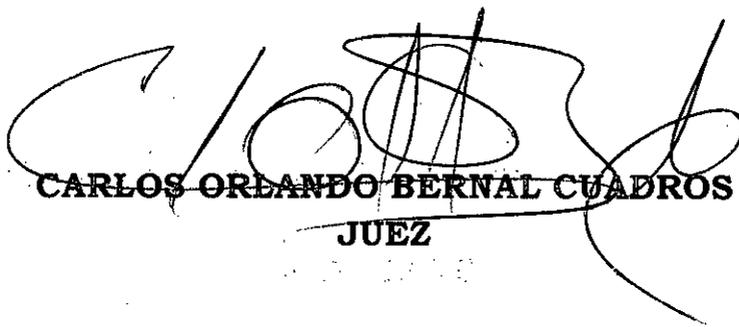
Conforme lo antes visto, el Despacho accederá a reponer los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, se ordenará que por secretaría se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente.

Por lo tanto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. **POR SECRETARÍA** procédase a efectuar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ